



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

**ACTA 113**

**12 DE DICIEMBRE DE 2011**

**PRESIDE EL ASAMBLEÍSTA FRANCISCO VELASCO**

Se encuentran presentes los siguientes asambleístas: Juan Carlos Cassinelli, Ramón Cedeño, Eduardo Encalada, Zobeida Gudiño, Sylvia Kon, el As. Luis Noboa envió una carta de excusa y delegación a su alterno André Ramirez, Patricio Quevedo, Ramiro Terán y Francisco Velasco.

Existe el quórum reglamentario para dar inicio a la sesión a las 16h30

Se da lectura al orden del día:

1. Comparecencia del Economista Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, quien expondrá su criterio respecto de los siguientes proyectos de ley: Proyecto de ley orgánica reformativa del art. 164 de la codificación del Código Tributario, promulgado en el suplemento del registro oficial No. 38 del 14 de junio del 2005 y proyecto de ley derogatoria del artículo innumerado agregado después del art. 233 del Código Tributario; y proyecto de ley reformativa a la ley reformativa de hidrocarburos y de régimen tributario interno.
2. Debate de los siguientes proyectos de ley: Proyecto de ley orgánica reformativa del art. 164 de la codificación del Código Tributario, promulgado en el suplemento del registro oficial No. 38 del 14 de junio del 2005 y proyecto de ley derogatoria del artículo innumerado agregado después del art. 233 del Código Tributario; y proyecto de ley reformativa a la ley reformativa de hidrocarburos y de régimen tributario interno.

No existen solicitudes de modificación del orden del día.

Se procede con el primer punto.

Se envió los proyectos previamente a los asambleístas y se escuchará el pronunciamiento



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL**

del Director del Servicio de Rentas Internas.

El Eco. Carlos Marx Carrasco manifiesta que la reforma que se propone al artículo innumerado agregado a continuación del Art. 233 del Código Tributario que se refiere al afianzamiento,

A partir de la vigencia de la constitución del 2008, los principios rectores en los distintos ámbitos dogmáticos y programáticos no son los mismo q regían en la de 1998.

Esto lo señala por cuanto la constitución de 1998 se sustentó en una ideología diferente a la actual.

En el tema de los derechos individuales y sociales, en 1998 da rienda suelta a los derechos individuales sin preocuparse de los derechos colectivos, le interesa más el bienestar de la persona que de la sociedad.

Para la constitución del 2008, le da relevancia y primacía a los derechos colectivos.

El Art. 7 de la ley reformativa para la equidad tributaria agregó un artículo innumerado a continuación del Art. 233 del código tributario, que es materia para planteamiento de una reforma legal.

La primera parte se pretende calificar como atentatoria a la constitución, a la gratuidad de los juicios. El mismo texto señala que la caución es diferente que la del recurso de casación y se sujetará a normas sobre afianzamiento. La posición del SRI junto con la de varios otros jurisconsultos es la siguiente: la caución es la obligación q se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca. En el ámbito judicial se afirma enfáticamente que son valores que se consignan por mandato de la ley o por autoridad judicial para la garantía en un proceso judicial.

El afianzamiento no vulnera el principio de la gratuidad de la justicia, porque no se está pagando precio alguno. La caución es una herramienta de protección de los derechos superiores sociales y colectivos.

Algunas legislaciones como la de los países bajos sino también como la de España, que exigen una garantía hasta del 100 por ciento de la cantidad que se está reclamando. El objetivo de esto es para que se acabe la litigiosidad que es lo que busca el SRI también,



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL**

para terminar con litigios superfluos.

El afianzamiento no es otra cosa que una garantía de un pago futuro de una obligación tributaria y puede ser restituida al contribuyente, y no debe ser tomada como un precio para acceder a la justicia y por tanto no afecta al principio de gratuidad del acceso a la justicia.

Además hay algunos ejes de la política tributaria, que en el Art. 300 de la Constitución habla de simplicidad, suficiencia y eficiencia que la administración tributaria debe perseguir y esto lo logra teniendo ciertas reglas que permite que no se malgasten los recursos de la administración.

El Afianzamiento no se lo podrá jamás como un precio sino como la garantía de que va a cumplir con el acto de la administración tributaria.

La propia Corte Constitucionalidad ya se pronunció acerca de la constitucionalidad del afianzamiento y que no vulnera el principio de la gratuidad.

El Asambleísta Francisco Velasco, manifiesta que este es el un tema de los proyectos de ley, y si es que existen dudas al respecto se las pueden aclarar en este momento.

El Asambleísta Eduardo Encalada manifiesta que está de acuerdo con lo manifestado por el Director de Rentas Internas, pues se les obliga a pagar a quienes no han estado acostumbrados a pagar los impuestos.

El Asambleísta Ramiro Terán, pregunta si los mecanismos legales y administrativos ya contemplados, ofrecen o no garantías ya establecidas para cobrar los tributos?

El Econ. Carlos Marx Carrasco manifiesta que luego de la Ley para la Equidad Tributaria, la Constitución de Montecristi y otras normas más, configuran un cuadro bastante más propicio para el mejoramiento del cumplimiento de las obligaciones tributarias. En el tema del afianzamiento el 10% es un porcentaje muy bajo y continúan por ello los litigios superfluos. A pesar de un marco jurídico mejor persiste la evasión tributaria, existen factores que aún no permiten eliminarla por completo.

El As. Terán solicita el monto de evasión tributaria anual?

El Eco. Carrasco manifiesta que la recaudación cerrada a noviembre alcanza a 8735 millones de dólares, con cifras verídicas.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL**

Se ha recaudado 2700 millones de impuesto a la renta, que significa un 27,4% de crecimiento en impuesto a la renta

El As. Francisco Velasco manifiesta que se debería contar con un cuadro de los contribuyentes para que sepamos cuáles son aquellos que tributan con menos de mil dólares.

El Director del SRI se compromete a remitir la información solicitada.

Se procede con el segundo punto del orden del día.

El Eco. Carlos Marx Carrasco, manifiesta que sobre el artículo 164 del código tributario, es imprescindible una breve mirada a algunos artículos del código tributario, particularmente comenzando por el nueve que trata de la gestión tributaria y comprende las funciones de recaudación de los tributos, así como resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias, es por ello que vale hacer una diferenciación, y establecer una línea fronteriza entre lo que es un juez que tiene competencias jurisdiccionales, administrando justicia y dictando autos, sentencias providencias, fallos, etc. y entre un acto administrativo de autoridad competente sobre la materia que la Constitución y la ley encomienda.

El artículo 71 del mismo código respecto a la facultad recaudadora dice que la recaudación de los tributos se efectuarán por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la Ley o el reglamento establezcan para cada tributo. El cobro de los tributos podrá también efectuarse por agentes de retención o percepción que la Ley establezca o que permitida para ello instituya la administración, tenemos por ejemplo contribuyentes especiales que tienen competencia para retener impuesto al valor agregado, ser agentes de retención y entregarle en el plazo establecido por la ley a la administración tributaria, la condición para ser agente de retención o de percepción es llevar contabilidad porque una persona natural que va y compra por ahí o contrata un servicio, no lleva contabilidad ni mucho menos, te retengo el impuesto, eso no debe hacer porque se perdería el tributo en el camino.

Ahora en materia de la acción coactiva es de competencia de la administración tributaria, según el 157 del código tributario, el cobro de créditos tributarios comprendiéndose en



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios como costos de ejecución.

También en materia supletoria, el código de procedimiento civil establece en su artículo 942, que el procedimiento coactivo se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores. Los servidores o servidoras recaudadoras mencionados en la ley tendrán la calidad de jueces especiales, denominándose los jueces de coactiva, pero poniendo un límite entre el concepto jurídico que le da a un juez de coactiva con los jueces con competencia jurisdiccional, es decir que corresponden estrictamente a la función judicial y que están marcados por la debida división de funciones del Estado

A los jueces de coactivas se busca darles los instrumentos para que cumplan con su función recaudadora, dándoles la facultad para dictar medidas precautelatorias pudiendo ordenar en el mismo auto de pago o posteriormente al arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes.

El coactivado por supuesto que puede cesar las medidas precautelatorias de acuerdo al 248 del mismo código, en caso de que el sujeto pasivo afectado por imposición de medidas cautelares mencionadas en el inciso primero impugne la legalidad de las mismas y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este código, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar, de manera que si el ejecutor ordenare un arraigo sin sustento legal corre serio peligro también de cesar en sus funciones más las respectivas sanciones del caso.

Lo que propone el artículo 1 de este proyecto de ley reformativa del artículo 164 del código tributario es eliminar la frase el arraigo o la prohibición de ausentarse del artículo referido, eliminar el arraigo o la prohibición de ausentarse, medida precautelar que nosotros de ninguna manera no la hemos abusado, solamente la estaremos utilizando cuando sea estrictamente necesario y cuando por ejemplo conozcamos que si el contribuyente se ausenta del país no hay de qué bienes echar mano para recuperar los fondos del Estado, pues ahí es importante impedir la salida del país.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL**

El As. Ramiro Terán, manifiesta que debemos que tener cuidado de no violentar los derechos, la Constitución dice que solo podrá ordenar la prohibición de salida del país un juez competente, entonces desde ahí yo le veo que va a haber un choque, toda vez de que un recaudador no se lo puede elevar a categoría de juez

El As. Eduardo Encalada manifiesta que se debe prevenir algo que la autoridad conoce, el delegado del SRI no le va a dictar sentencia, sino solo una orden a la policía nacional de que no salga del país. Si hubiera habido este concepto, los banqueros no estarían en Miami este rato.

El As. Francisco Velasco manifiesta que es un tema delicado, en Montecristi mediante tantas discusiones, la intención era tener una Constitución más garantista que de alguna manera haga que el ciudadano tenga herramientas.

Existe la consulta a la Corte Constitucional, por lo que se debería esperar para resolver este tema, para lo cual se debería pensar en una solicitud de ampliación de plazo.

El As. Patricio Quevedo pregunta si es que se tiene algún cuadro estadístico de todos los evasores que han salido del país?

El Director del SRI, manifiesta que es una pregunta complicada, porque de saber qué evasor salió del país, sería cómplice del mismo.

Se clausura la sesión a las 18h00

As. Francisco Velasco Andrade

Presidente

Ab. José Antonio Arauz

Secretario